



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-796/2021

ACTOR: PARMÉNIDES ORTIZ CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobresee en el juicio ciudadano al rubro indicado, en razón de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, con relación a la revocación de la candidatura a la gubernatura en el estado de Tlaxcala, de Lorena Cuéllar Cisneros postulada por MORENA.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

SUP-JDC-796/2021

1. **A. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el estado de Tlaxcala, para renovar, entre otros cargos, la gubernatura.
2. **B. Aprobación de registro.** El dos de abril de dos mil veintiuno, el Instituto local aprobó el registro de Lorena Cuéllar Cisneros, como candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.
3. **C. Juicio de la ciudadanía local.** El diez de abril del año que transcurre, el actor presentó escrito de demanda ante el Instituto local, a fin de controvertir la aprobación del referido registro de candidatura, el cual fue recibido en esta Sala Superior el inmediato día doce de abril.
4. **D. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-568/2021).** El catorce de abril del año en curso, la Sala Superior reencauzó el escrito de demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala, en virtud que no agotó la instancia previa.
5. **E. Acto impugnado (TET-JDC-034/2021).** El veinticuatro de abril de este año, el Tribunal local declaró improcedente el medio de impugnación, por estimar que los agravios estaban dirigidos a controvertir el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Tlaxcala realizado por MORENA, actos que calificó como extemporáneos; además de no combatir el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de esa entidad, por el cual se aprobó el registro de Lorena Cuéllar Cisneros, como candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.



6. **F. Juicio ciudadano federal.** En contra de la determinación anterior, el treinta de abril de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
7. **G. Turno de expediente y trámite.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrar el expediente SUP-JDC-796/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **H. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.
9. **I. Engrose.** En sesión pública de doce de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto sometido a su consideración y se encargó la elaboración del engrose al Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

II. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-JDC-796/2021

Federación; 4, 80 párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la resolución TET-JDC-034/2021, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que declaró improcedente el juicio ciudadano local, al considerar que se combatió el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Tlaxcala que postularía MORENA.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

12. El medio de impugnación **se debe sobreseer en el juicio**, en razón de la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** por el actor con relación a la candidatura a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, de Lorena Cuéllar Cisneros postulada por MORENA.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



B. Marco normativo

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,² a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
14. El mandato constitucional está reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre estos últimos está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia legislación³; así como cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.⁴
15. Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral⁵, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.
16. En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien,

² **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

³ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-796/2021

revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁶

17. En ese sentido, el juicio ciudadano será procedente, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho.
18. Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.
19. Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.
20. Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.⁷

C. Caso concreto

⁶ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"



21. El actor tiene como pretensión última ser designado como candidato a la gubernatura en el Estado de Tlaxcala por parte de MORENA, para lo cual controvierte el registro llevado a cabo a favor de Lorena Cuéllar Cisneros, como candidata a la gubernatura, postulada por MORENA.
22. Sin embargo, con independencia de los argumentos para sustentar su pretensión, ésta es inviable. Como se mencionó, en todo medio de impugnación electoral, debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, porque sólo de esa manera es posible emitir una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.
23. En el caso, la pretensión del actor es inviable, si se considera que en autos está acreditado que MORENA no postulará candidatura a la gubernatura de forma individual, sino mediante la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
24. Al respecto, se debe precisar que la candidatura a la gubernatura de la referida coalición está reserva para una mujer.
25. Se debe precisar que está acreditado en autos y no es motivo de controversia que el seis de enero de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual se dio cumplimiento al cuarto punto resolutive de la sentencia de esta Sala Superior

SUP-JDC-796/2021

dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

26. En ese oficio se anexó una tabla en la que se hizo del conocimiento que, en el caso del estado de Tlaxcala, los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo decidieron que la candidatura a la gubernatura sería reservada para una mujer.
27. En ese tenor, si bien el actor aduce que se registró en el procedimiento interno para seleccionar a la persona que habría de ser postulada para la gubernatura en MORENA, como ya se mencionó, lo cierto es que su pretensión para ser considerado y a la postre designado como candidato es inviable.
28. En efecto, como la pretensión del actor se basa en ser postulado como candidato a la gubernatura, exponiendo como argumentos que MORENA omitió analizar su registro como precandidato, lo que obligaba a que se le tomara en cuenta para la postulación; sin embargo, aunque existiera la omisión de considerarlo en el proceso interno de MORENA como aduce, ello no tendría como efecto que pudiera ser postulado como candidato a la gubernatura, ya que como se ha precisado, MORENA decidió postular la candidatura a la gubernatura mediante la coalición que conforma con los los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo; institutos políticos que, en cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados, decidieron, en uso de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, reservar la candidatura a la gubernatura del estado de Tlaxcala para que



fuera postulada una mujer, por lo que si el actor es hombre, no podría ser postulado al no pertenecer al género femenino.

29. Como se advierte, en modo alguno es viable la pretensión del actor; por tanto, ante la **inviabilidad de efectos jurídicos** procede sobreseer en el juicio.
30. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano identificado al rubro.

Notifíquese como en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de cinco** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-796/2021

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-796/2021.

En términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión de la mayoría consistente en sobreseer el medio de impugnación.

Postura de la mayoría

La mayoría considera que el medio de impugnación es improcedente por la inviabilidad de los efectos que pretende obtener el actor, ya que busca ser postulado por su partido en la candidatura a la gubernatura de Tlaxcala, en la que se determinó previamente que sería postulada una mujer, lo cual no fue impugnado, por lo que no podría alcanzar su pretensión.

Lo anterior, al razonar que, el estado de Tlaxcala, los partidos políticos nacionales que integran la coalición, entre los que se encuentra el del actor (partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México) establecieron que postularían a una mujer.

Por tanto, al no haberse impugnado dicha cuestión, la candidatura para la gubernatura del estado del partido político en el que milita



el actor, y específicamente de la coalición de la que forma parte, corresponde a una mujer, por lo que no podría alcanzar su pretensión de ser postulado.

Razones del disenso

Respetuosamente, disentimos del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, pues a nuestro juicio, debió tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia, puesto que existen razones suficientes para estudiar el fondo del asunto, de conformidad con los elementos que en seguida se exponen.

1. Contexto.

Se procede a establecer los agravios que señaló el actor en la primera instancia, las consideraciones del tribunal local y los agravios que expuso el accionante ante la Sala Superior.

I. Agravios de la demanda primigenia.

Ante el Tribunal local, el promovente identificó como acto impugnado el Acuerdo ITE-CG101/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Local, por el que se registró la candidatura a la gubernatura por el partido político Morena, lo que violentó su derecho a participar en el proceso de designación como candidato por ese mismo cargo, conforme a la convocatoria y bases del partido, por lo que expuso los agravios siguientes:

- El actor consideró que la designación que realizó el partido político Morena resultaba ilegal al imponer una candidata y

SUP-JDC-796/2021

negarle el derecho de participar en el sondeo de opinión, lo que violentó sus derechos político-electorales de ser votado.

- Que al realizar tal designación el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena actuaron de manera dolosa.
- Que la candidatura de Morena se encuentra falta de fundamentación y motivación, pues ante la omisión de notificarle tal designación, Morena violentó su derecho de registrarse como candidato.
- Que al presentar la solicitud de registro de la candidata, se debió acreditar la legalidad del proceso interno, probando haber cumplido con la normativa interna, lo que no ocurrió así y de lo que el actor pudo tener conocimiento el seis de abril, fecha en que el Instituto local le expidió copia del acuerdo de registro de la candidatura.
- El actor consideró que con la candidatura de Morena se da una violación sistemática de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

II. Consideraciones de la autoridad responsable. El Tribunal Electoral de Tlaxcala, al resolver el juicio de la ciudadanía local, señaló:

- Que el medio de impugnación era improcedente, puesto que el actor impugnó el Acuerdo ITE-CG101/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Local, relativo al registro de la



candidatura de Lorena Cuéllar Cisneros al cargo de gobernadora en esa entidad por la coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, y los agravios no lo controvierten, sino que van dirigidos a combatir propiamente el proceso de selección interno de selección de esa candidatura, así como la omisión de publicar los resultados de los participantes.

- Que atendiendo a los agravios que expuso la parte actora lo procedente hubiera sido remitirlo a la instancia partidista para su resolución, pero a fin de no dilatar la impartición de justicia lo estudió en plenitud de jurisdicción.
- Determinó que los actos relativos al proceso interno de selección eran extemporáneos, al no haberlos combatido en el momento de su emisión.
- En cuanto a la omisión señaló que el partido político conforme a su propia convocatoria señaló que informaría a través de su página oficial a más tardar el treinta de enero el registro de quien sería la persona candidata a la gubernatura, por lo que con independencia que, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena no demostró la fecha de publicación de los resultados, lo cierto es, que el actor tuvo a partir de esa fecha para inconformarse.

III. Planteamientos del actor. En su escrito de demanda ante esta instancia federal, el accionante impugna la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía local identificado con el número de expediente TET-JDC-034/2021, y formula los siguientes agravios:

SUP-JDC-796/2021

- El actor se duele que la resolución impugnada se encuentra falta de exhaustividad, porque contrario a lo que señaló la responsable, el sí impugnó el acuerdo ITE-CG101/2021 emitido por el Instituto local, al haber señalado que los agravios relativos al proceso interno de selección emanan del acuerdo.
- Que en la página oficial del partido Morena sí se advierte quien ganó el proceso interno de selección, tal como lo indica la autoridad responsable, pero no se desprende la fecha de su publicación en el portal, por lo que subsiste la acción legal de que se violentó la convocatoria.
- Solicita se requiera el informe circunstanciado al partido político.
- También, el actor estima que la sentencia recurrida es incongruente respecto al momento que tuvo conocimiento de los resultados del proceso interno, pues la convocatoria señaló el treinta de enero para publicarlos en la página oficial del partido, sin que de la imagen de dicha página se advierta que se publicó en esa fecha, lo que lo deja en estado de indefensión.
- Por otra parte, el actor indica que con la determinación del tribunal local se violentan los principios de certeza y legalidad, porque el tribunal es parcial con favoritismo al partido, lo que vulnera el acceso a la justicia al declarar improcedente el medio de impugnación.

De lo anterior, advertimos que el actor se duele que el tribunal local varió su causa de pedir, pues su verdadera intención fue



controvertir el acuerdo del Instituto local, pues estimó que, al haberse dado el registro de la candidatura, se violentó su derecho político-electoral de ser votado, porque no se le notificó tal designación, lo que le negó su derecho a participar en el proceso.

Con base en lo anterior, estimados que lo procedente era determinar si la responsable fue congruente su determinación con la litis que planteó el actor.

2. Caso concreto.

Desde nuestra perspectiva, consideramos que se debieron calificar de **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora de falta de exhaustividad y congruencia, en razón de lo siguiente.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es, existe la obligación de los juzgadores de emitir resoluciones en las que atiendan todos y cada uno de los argumentos que se contengan en la demanda o escrito inicial, así como, todas las pretensiones que sean objeto de controversia, de forma que, si la autoridad es omisa en resolver respecto de alguno de estos puntos, se trata de una determinación violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que, cuando se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de

SUP-JDC-796/2021

todos los argumentos y razonamientos de los conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo procedimiento.⁸

Asimismo, que toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.⁹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que este principio está vinculado con el de congruencia, en razón de que **las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda**, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.¹⁰

De lo anterior, debemos dilucidar claramente que, en materia electoral, las autoridades se encuentran obligadas a realizar el análisis de los argumentos expuestos por las partes y pronunciarse respecto de todos ellos y no solamente sobre alguna cuestión específica, pues de no hacerlo así, se genera una afectación al principio de exhaustividad.

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁹ Véase la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”

¹⁰Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 33/2005, de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.



En el presente asunto, el accionante refiere que, la autoridad responsable no fue exhaustiva, al emitir la sentencia, porque varió su causa de pedir, al no estudiar el acuerdo del Instituto local que otorgó el registro de la candidatura a la gubernatura de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, sino únicamente estudió el proceso interno de selección del partido Morena.

Por lo anterior, estimados que resulta fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia del tribunal responsable, toda vez que, tal y como lo sostiene el actor, el tribunal local varió la litis, por lo que no se pronunció respecto a la totalidad de los planteamientos formulados por el actor en el juicio de la ciudadanía local.

En efecto, de la lectura de la demanda que se realizó al juicio primigenio, se desprende que, en primer lugar, el actor al indicar el acto impugnado señaló que era el acuerdo ITE-CG101/2021 emitido por el Instituto local, que al registrar a la candidata de Morena se le impidió alcanzar su pretensión que era obtener su inscripción a una candidatura a la gubernatura, lo que trajo como consecuencia, una afectación a sus derechos político-electorales de ser votado.

En seguida, hizo valer que el acuerdo se encontraba falto de fundamentación y motivación, porque el partido no le notificó tal determinación, además de que no se acreditó ante la autoridad administrativa que la designación estuviera ajustada a la normatividad interna del partido (convocatoria y estatuto).

Posteriormente, se inconformó que el partido al no informarle tal determinación le impidió poder registrarse, lo que generó la

SUP-JDC-796/2021

inobservancia de los Estatutos del Partido en el proceso de selección de candidaturas.

Desde nuestra perspectiva, le asiste la razón al actor pues, de la resolución controvertida es posible observar que la responsable omitió responder el argumento toral relativo a su solicitud de revocar el acuerdo, por el cual el Instituto local registro la candidatura de Morena.

En este sentido, lo fundado del agravio obedece a que, tal y como se expone en la demanda, el tribunal responsable determinó improcedente el medio de impugnación local presentado por el actor, lo que hace evidente que dejó de pronunciarse sobre la verdadera causa de pedir del actor, pues de la resolución que emitió la autoridad responsable no se desprende argumento alguno que haya dado respuesta a su petición.

En tal virtud, resulta indiscutible la violación a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, pues no analizó el acuerdo del Instituto que se estaba combatiendo.

Ello, porque la resolución no solo fue incongruente consigo misma, sino también con la litis y con la demanda, que le planteó el actor.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, desde nuestra perspectiva, la mayoría desvía la litis materia de estudio, porque se impugnó una incongruencia del tribunal local en la sentencia emitida, mientras que resuelven una inviabilidad a partir de algo -candidatura mujer- que no fuera materia de la litis en la instancia local.



En consecuencia, consideramos que se debió calificar como fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia por parte de la responsable, y lo procedente era revocar la resolución para el efecto de que el tribunal local emitiera una nueva determinación fundada y motivada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.